



Sabanalarga, (Atlántico), 11 DE ENERO DE 2023

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2016-00750-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: JOSE LUIS MACHACON POLO

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, radicaron recurso de reposición, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga –Atlántico, 11 de enero 2023.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor RICARDO MIGUEL GARCIA SALCEDO obrando en calidad de apoderado del Banco agrario de Colombia S.A., contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, notificado por estado 02 de septiembre 2022; fundado en que este despacho, resolvió “*decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito*” con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el Doctor Ricardo Miguel García Salcedo, en su escrito de alzada manifiesta a continuación y se sintetizan:

Pero no le asiste razón, a la secretaria del despacho cuando consigna que en su informe secretarial que el proceso: “el cual, ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde el día 28 de noviembre de 2019, sin radicas solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por el despacho”.

El anterior informe secretarial, se encuentra alejado de la realidad procesal, ya que en el mismo se omitió manifestar al Juez que, en abril 19 de 2022, el suscrito presentó memorial solicitando se decretara el embargo y secuestro de los dineros que poseyera el demandado en los bancos Finandina y Mundo Mujer.

Igualmente, existe una omisión por parte del señor Juez, al no revisar el expediente digitalizado, donde consta el registro en marzo 28 de 2022, de la mencionada solicitud de medidas cautelares presentada por el suscrito a través del correo electrónico del despacho en abril 19 de 2022 a las 12:14 p.m.

Es decir, con casi cinco (5) meses con anterioridad a la fecha de informe secretarial y del auto que decreta el desistimiento tácito, el suscrito impulso la actuación procesal solicitando, reitero, se decretara el embargo y secuestro de los dineros que poseyera el demandado en los bancos indicados en el memorial y de acuerdo con el literal c del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que señala:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Para el caso presente, los términos que habían corrido antes de la presentación del memorial de solicitud de medidas cautelares se interrumpieron el día 19 de abril de 2022, al solicitar el suscrito de tales medidas en contra de la demandada.

Memorial que es anterior al auto que decretó el desistimiento tácito y por tanto, con su presentación, reitero, se interrumpieron los términos que venían corriendo para el desistimiento tácito y de acuerdo con dicha norma., comenzaron a contarse nuevamente desde el 19 de abril de 2022, el termino de los dos años que señala el numeral 2 artículo 317 del C.G.P.



Sostiene el recurrente que Juez profiere el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, ya el termino se había interrumpido, y es desde el momento de la presentación del memorial solicitando las medidas cautelares que debe tener en cuenta el Juez, y analizar si el termino está o no interrumpido, con la presentación del memorial de medidas, independientemente de si hubieren transcurrido dos o más años de inactividad procesal, dado que el despacho no se pronunció, cuando se cumplió dicho término.

Por tanto, erró la secretaria cuando informó al Juez, que el proceso se encontraba inactivo por más de dos años, sin tener en cuenta la solicitud de medidas cautelares efectuada en abril 19 de 2022 y erró el Juez, al no revisar el expediente en su totalidad, para determinar si se daban o no los requisitos a decretar el desistimiento tácito y no ceñirse o atenerse en el informe secretarial, ya que cuando profirió el auto de fecha septiembre 01 de 2022, estaba pendiente por resolver una solicitud de medidas cautelares impetrada por el suscrito en contra del demandado, reitero presentada en abril 19 de 2022, memorial con el cual se interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito, por lo que debe revocarse en su totalidad el auto de septiembre 01 de 2022.

PETICION DEL RECURSO: 1. Revocar en todas sus partes el auto de fecha septiembre 1 de 2022 donde se decretó el desistimiento tácito y se decreten las medidas cautelares solicitadas en abril 19 de 2022.

CONSIDERACIONES

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente representada mediante fijación en lista de manera virtual en fecha del (20) de octubre del (2022); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

Artículo 318. *REPOSICION. Procedencia y oportunidades "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Descendiendo al Sub Jdice y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se revoque el auto que decreto el desistimiento tácito; bien el criterio en que fundamenta esta pretensión sustenta el apoderado demandante, entre sus argumentos que mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022 solicito medidas cautelares por lo que considero que con este escrito se interrumpió el trámite de un desistimiento tácito, escrito el cual reposa en el expediente en la forma y literatura, que señala el abogado recurrente de cierto revisado el despacho el expediente, se encuentra el escrito petitorio aunque insiste que se revise el expediente digital, asegurando que en este reposa él envió, por parte del despacho con fecha 19 de abril de 2022 a las 12:14PM; sin embargo, se observa que el radicado que indico es el **08-573-40-89-001-202-00385**, es decir, que hizo incurrir en error al Despacho, por lo que no tuvo en cuenta ese documentos radicado, teniendo en cuenta, esta última actuación, fue **el 19 de abril de 2022** concederá el recurso de Reposición y en su defecto y ejerciendo el control de legalidad.

El despacho Observado, con el debido proceso que no se dan, los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma en contienda 317 CGP, previa revisión exhaustiva, por parte del despacho a quien le asiste tal reposición de cualquier providencia que por error involuntario y debido al sistema que está generando el decreto 80/2022 en concordancia con la ley 2213-06-2022. por lo que este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, dejar sin efecto lo resuelto en el mentado auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes vía correo electrónico Y regrese al despacho para nueva actuación.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 01 DE
FECHA 12 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d57398c23f20483b5f1c3e940d82d0268cdaef36cb03b398d72d44db87161d2e

Documento generado en 11/01/2023 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>